



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900220180009900
DEMANDANTE	INES GOMEZ CARREÑO
DEMANDADO	MARLENE CASTRO VILLADIEGO Y LISANDRO DE JESUS VEGA ALVAREZ
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole, que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad por indebida notificación alegada por el demandado.

Sírvase proveer.

Turbaco, 27 de junio de 2023.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900220180009900
DEMANDANTE	INES GOMEZ CARREÑO
DEMANDADO	MARLENE CASTRO VILLADIEGO Y LISANDRO DE JESUS VEGA ALVAREZ
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el demandado en los siguientes términos:

ARTICULO 133 NUMERAL

3. "Cuando se adelanta después de ocurrido cualquiera de las causales de interrupción o suspensión, así, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida"

Si observamos cada una de las actuaciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO y dentro del expediente no se visualiza que la parte demandante haya solicitado que se levantara la suspensión del proceso, toda vez que se había realizado un convenio de pago de la causante INEZ GOMEZ CARREÑO con el suscrito, lo anterior viene demostrado con los diferentes pagos que le había realizado, hasta después de su fallecimiento a los herederos los mismos los suspendí en la medidas que los herederos no me quisieron firmar ningún documento para continuar con el convenio, tampoco no existe ningún auto que oficiosamente el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO haya levantado la suspensión. No existiendo lo manifestado en el párrafo anterior ese despacho procede a resolver y a crear providencias sin existir un auto dictado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO que ordenara levantar la suspensión que venía ordenado en auto de fecha 9 de mayo de 2019, como tampoco hay un auto donde se le haya resuelto alguna solicitud por parte de ese Juzgado a la parte demandante referente al levantamiento de la suspensión, por lo que desde esa perspectiva todas las actuaciones que se han realizado por ese Despacho son nulas.

CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA.

Se alega como causal de nulidad el numeral 3 del artículo 133 que reza:

"3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

LEGITIMACION PARA ALEGAR NULIDAD

Le asiste al solicitante legitimación para invocar la nulidad teniendo en cuenta que como parte demandada puede buscar el saneamiento de irregularidades que afecten su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Indica el inciso 4 del artículo 134 del C. G. del P. que el Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias, no obstante, se considera que para el presente caso no se hace necesaria prueba alguna para resolver la petición de nulidad aquí invocada, dado que esencialmente consiste en verificar, a voces del representante judicial de la



AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

Radicado No. 13836318900220180009900

parte demandada, si la actuación procesal se llevó a cabo adelantando el proceso en curso de una causal de suspensión o si este se reanudó antes de la oportunidad debida. Siendo así y teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad fue fijada en lista el pasado 25 de mayo de 2023 procede el despacho a decidir de fondo la misma.

Que dentro del proceso se profirió auto de fecha 9 de mayo de 2019 por medio del cual el proceso se suspendió hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad.

A su vez por auto de fecha DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), se continuó el trámite del proceso resolviendo solicitudes de los demandados sobre desistimiento tácito y teniendo a los demandados por notificados por conducta concluyente, providencia que fue apelada y resuelta por auto de fecha 11 de abril de 2023 por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA quien confirma la providencia anotada.

Por auto de fecha 9 de mayo de 2023 el Despacho decide obedecer lo resuelto por el superior y darle trámite a la solicitud de terminación por pago elevada por el demandado.

Que la suspensión del proceso judicial está consagrada en el artículo 161 del CGP. Que reza:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Al respecto hay que manifestar que con el auto de fecha 18 de octubre de 2022, se le dio continuidad al presente asunto, pues el término de suspensión que se había decretado conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP había terminado pues dicho auto decidió la suspensión hasta el 31 de diciembre de 2019, de tal manera que fenecido ese periodo de tiempo se podía continuar con la actuación incluso de oficio conforme dispone el segundo inciso el artículo 163 del CGP que dispone: "Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten."

Ahora bien, este proceso se reanuda con las peticiones de la parte demandada, quien además guardó silencio de esta supuesta irregularidad a la que en un sentido estricto podríamos decir dio origen cuando reactivó el proceso con peticiones alegando la figura del desistimiento tácito, no obstante a criterio de este Despacho el proceso podía continuar luego de esa fecha de forma oficiosa y no era necesario un auto que así lo dijera, pues era claro que el término de la suspensión había vencido, tanto así que la parte demandada presentó desde dicho momento, peticiones como la terminación por pago en fecha 9 de marzo de 2023 sin alegar tal nulidad.

Así las cosas, además de que una de las personas que integran la parte demandada, Marlene Castro Villadiego pudo haber dado origen a la nulidad, esta quedó saneada por no haber sido alegada en tiempo; si bien uno de los fines de la nulidad es el de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de una irregularidad; esta también puede desaparecer del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, en el caso particular cuando la misma no es alegada en tiempo y para este caso dentro de los 5 días siguientes a que haya cesado la causa conforme dispone el artículo 136 del CGP.



ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa*

En este caso se reanudó el proceso desde el 18 de octubre de 2022 con el auto que negó el desistimiento tácito y tuvo a los demandados notificados por conducta concluyente, providencia notificada estado en fecha 19 de octubre de la misma anualidad, sin que dentro de los 5 días siguientes se hubiera alegada la misma, además el propio demandado y quien hoy día alega la nulidad actuó dentro del proceso a través de memorial de fecha 9 de marzo de 2023 (PDF 25 del expediente) y tampoco alegó la misma, quedando claro para este despacho el saneamiento de la nulidad alegada.

En armonía con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SANEADA LA nulidad presentada por la parte demandada conforme lo expuesto en el aparte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3949b84ea4cc1830f1eec0ba669f1c3952741a0130d8eb6b6bde80622c933d**

Documento generado en 04/07/2023 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>